

Republica de Colombia



Corte Suprema de Justicia

A
284 30 10 3 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente

Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003)

Ref.: Exp No. 11001 02 03 000 2003 00196 01

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga –perteneciente al distrito judicial de Bucaramanga- y el juzgado Trece de Familia de Bogotá –perteneciente al distrito judicial de Bogotá-, dentro del proceso de divorcio incoado por YULITH ROSIO MARTINEZ PILONIETA contra su cónyuge, LUIS ENRIQUE ALEJANDRE DEL ARCO.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 13 de marzo de 2002 y repartida al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, formuló YULITH ROSIO MARTINEZ PILONIETA –por conducto de apoderado- demanda de cesación de efectos de civiles del matrimonio católico que contrajo con LUIS ENRIQUE ALEJANDRE DEL ARCO.

2. En el poder señala la demandante que está domiciliada en Bucaramanga, y así lo repite su apoderado en el libelo genitor del proceso.



3. Se indica asimismo en el libelo que los cónyuges establecieron su domicilio en Bucaramanga, que luego se radicaron en ciudad de México, de donde es el cónyuge, y que de allí, salió la actora –a raíz de las desavenencias de que da cuenta el libelo- para establecerse nuevamente en Bucaramanga.

4. El juzgado 4° de Familia de Bucaramanga, al que por reparto correspondió el asunto, admitió la demanda, notificó por edicto al demandado -de quien se dice que no se conoce su domicilio en Colombia y que parece que reside en México, sin saberse dónde- y le designó curador ad litem, quien contestó la demanda.

5. En dicho despacho judicial se decretaron las pruebas pedidas por la demandante, se recibieron tres declaraciones de terceros, quienes afirmaron que la demandante, por razones de trabajo, se había establecido en Bogotá.

5. Mediante auto notificado el 16 de julio de 2003, el Juzgado 4° de Familia de Bucaramanga ordenó remitir el proceso al juez de familia de Bogotá (reparto), por cuanto esos tres testigos manifestaron que "la demandante estaba radicada en Bogotá en la época en que se presentó la demanda, siendo por lo tanto de competencia del juez de familia de esa localidad, el conocimiento del presente proceso".

5. El Juzgado Trece de Familia de Bogotá, al que por reparto correspondió el asunto, se abstuvo de conocer del proceso remitido, fundado en que si bien el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil establece que



también será juez competente en los procesos de divorcio el del domicilio común mientras el demandante lo conserve, por analogía debe aplicarse el artículo 8 del decreto 2272 de 1989, que establece la competencia del juez del domicilio del menor en los procesos de alimentos, a más de que conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* (sic), la competencia no puede ser modificada, luego de haber precluido la oportunidad para plantear la falta de competencia.

SE CONSIDERA:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se dejó sintetizado por cuanto los juzgados enfrentados corresponden a distintos distritos judiciales (art. 16 de la Ley 270 de 1.996).

Con dicho propósito, resalta la Corte los antecedentes que provocaron el conflicto para concluir, en mérito de ellos, que la declaración de falta de competencia emitida por la oficina judicial provocante, esto es, el Juzgado 4° de Familia de Bucaramanga, carece de base legal, porque, en primer lugar, debe advertirse que tanto en el poder otorgado por la demandante el 9 de marzo de 2000 como en la misma demanda incoatoria del proceso (presentada el 13 de marzo siguiente y admitida el 18 del mismo mes), se afirma por la parte actora que Bucaramanga es su domicilio. Y si posteriormente, el 10 de junio de 2003, cuando se llevó a cabo la audiencia de recepción de testimonios, los declarantes afirmaron que la demandante se había establecido en Bogotá "hace un año" (fl 25 y fl 29) o "hace año y medio" (fl 27) es asunto que no tiene la virtualidad para fundar en él una presunta falta de competencia del juez.



COMISIÓN
DE ENLACE

En segundo lugar, ha de advertirse que quedó radicada o fijada la competencia en el juez de Bucaramanga, toda vez que la parte demandada -representada por curador ad litem- no adujo en la oportunidad correspondiente la falta de competencia, única a quien corresponde - luego de admitida a trámite la demanda por el Juzgado ante quien se presentó- controvertir dicho señalamiento por la vía procesal idónea. Porque no corresponde a las facultades del Juzgado del conocimiento, el modificar a su arbitrio, la competencia previamente asumida y que dicha autoridad, como sucede en este caso, aceptó mediante decisión que no se sometió a controversia en la forma debida, de donde se sigue que no es de recibo que el referido juzgador haya optado por desprenderse del conocimiento del asunto, para enviarlo a otro distinto.

PERPETUO JURISDICCION

Por último, debe recordarse que las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio y atendiendo el principio de la "perpetuatio jurisdictionis", las modificaciones que con posterioridad puedan darse en relación con tales factores, salvo contadas excepciones (v. gr. artículo 21 del Código de Procedimiento Civil) no pueden determinar variación alguna en la competencia.

DECISION

Republica de Colombia



Corte Suprema de Justicia

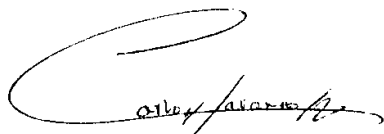
En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia DIRIME el conflicto de competencia aquí surgido en el sentido de DISPONER que corresponde al Juzgado 4° de Familia de Bucaramanga conocer del proceso de divorcio (cesación de efectos civiles de matrimonio religioso) promovido por YLITH ROSIO MARTINEZ PILONIETA frente a LUIS ENRIQUE ALEJANDRE DEL ARCO. En consecuencia a ese despacho se le remitirá el expediente correspondiente.

Comuníquese la presente determinación al Juez 13 de Familia de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES


MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ


CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

Republica de Colombia



Corte Suprema de Justicia

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ
(en comisión especial)

Silvio Fernando Trejos Bueno
SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

Cesar Julio Valencia Copete
CESAR JULIO VALENCIA COPETE

Edgardo Villamil Portilla
EDGARDO VILLAMIL PORTILLA